

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído
en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la
ley N° 17.798, sobre control de armas y
explosivos.

BOLETÍN N° 3.885-07

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley individualizado en la suma, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje del Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - - - -

Cabe hacer presente que, atendido que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió en general y en particular a la vez.

- - - - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro y el Subsecretario del Interior, señores Francisco Vidal Salinas y Jorge Correa Sutil, respectivamente, y la asesora de este último, abogada Antonia Urrejola Noguera..

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El numeral 1) del artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, porque introduce modificaciones a la Ley sobre Control de Armas, la cual, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Política de la República, tiene dicho rango.

Además, el numeral 4) del mismo artículo tiene rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por cuanto establece nuevas normas de competencia para el conocimiento de determinados delitos de de la Ley de Control de Armas.

Cabe hacer presente que en virtud de lo señalado en el artículo 74 inciso tercero de la Constitución Política de la República, la Comisión ha oficiado a la Corte Suprema con fecha 6 de julio del año en

curso, para recabar su parecer. En el momento en que se ha evacuado este informe el máximo tribunal aún no ha respondido.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivo fundamental de la iniciativa.

De acuerdo con lo manifestado en el mensaje presidencial que dio origen al proyecto, éste tiene por objetivo solucionar las dudas de interpretación suscitadas respecto de la ley N° 20.014 y, al efecto, aclarar que la competencia para conocer del delito consistente en tener o portar bombas o artefactos incendiarios corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia y no a los del fuero militar.

Asimismo, respecto del delito de compra y venta irregular de municiones, dada su naturaleza y los bienes jurídicos protegidos, se establece que también serán de competencia de los tribunales civiles, sustrayéndolos en consecuencia de la actual competencia que respecto de ellos la ley entrega a la justicia militar.

2.- Mensaje del Presidente de la República.

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, debe tenerse presente el mensaje del Presidente de la República.

En él se expresa que el pasado mes de mayo fue promulgada la ley N° 20.014, que introduce modificaciones a la Ley de Control de Armas, con el objeto de contar con una herramienta que dé cuenta de los cambios que en los últimos treinta años se han producido en Chile respecto de la tenencia y posesión de armas de fuego.

Explica que lo que se pretendió con aquel cuerpo legal fue que la legislación se hiciera cargo de que el problema de hoy no dice relación con la existencia de aparatos militares que actúen en el marco de la subversión, como ocurría al momento de promulgarse la ley N° 17.988, a principios de la década de los años 70, sino con la violencia y el uso de armas por parte de la delincuencia común.

Para ello, agrega, en dicha norma legal se modificaron las penas, se establecieron nuevos requisitos para la tenencia, posesión y eventual porte de armas y se tipificaron nuevos delitos, entre ellos, los de porte o tenencia de bombas y artefactos incendiarios y la compra y venta irregular de municiones.

Expresa que, lamentablemente, y pese al acucioso trabajo del Congreso Nacional, a las pocas semanas de vigencia del nuevo marco legal han surgido ciertas situaciones en que los objetivos perseguidos por el legislador se han visto entrabados, por problemas en la

interpretación de la ley en materia de competencia. Una de las finalidades de este proyecto de ley es poner coto a esas interpretaciones divergentes en materia de competencia.

3.- Legales.

- Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1997. Se describen a continuación las normas de este cuerpo legal atinentes al proyecto. En adelante también se aludirá a ella como la “Ley de control de Armas”.

El artículo 1° dispone que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Movilización Nacional, la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos de artificio y otros artículos pirotécnicos y demás elementos similares que la ley indica.

El artículo 2° señala cuáles son los elementos sometidos a control, entre los que se encuentran -en la letra d) de este artículo- los “explosivos, bombas, incluidas las incendiarias, y otros artefactos de similar naturaleza y sus partes y piezas”.

El artículo 3° especifica cuáles son armas prohibidas, que ninguna persona puede tener ni poseer, salvo el personal de las Fuerzas Armadas, de ambas policías y de Gendarmería y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que puede detentarlo en las condiciones que la misma norma señala.¹

¹ “Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen de forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto a su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de

El artículo 13 sanciona a quien posea o tenga alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (tres años y un día a diez años).

Su inciso segundo agrega que, si dichas armas son material de uso bélico o de aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, es decir, armas químicas, biológicas o nucleares, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio (cinco años y un día a quince años).

El inciso tercero establece que, en tiempo de guerra, la penalidad será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (quince años y un día a veinte años).

Su inciso final exime de la aplicación de los incisos anteriores a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines que señala el inciso primero del artículo 4º ².

El artículo 18, en su inciso primero dispone que los delitos tipificados en los artículos 9º, 11 y 14-A ³ de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal.

La segunda parte de este inciso, reconoce también competencia a los mismos tribunales ordinarios en lo penal para conocer de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14⁴, cuando se cometan con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su

Funcionamiento institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.”

² El inciso primero del artículo 4º establece que se podrán fabricar, transformar e importar o exportar armas y elementos señalados en el artículo 2º (sujetos a control) si previamente se obtiene una autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

³ El artículo 9º sanciona a quien posea armas o municiones sujetas a control sin ser un fabricante, armero, importador, exportador, poseedor o tenedor autorizado por la Dirección General de Movilización Nacional.

El artículo 11 sanciona a quien porte un arma sin estar autorizado.

El artículo 14 A pena a quien abandone un arma o elemento sujeto a control.

⁴ El artículo 13 sanciona a quien posea un arma o elemento calificado como “prohibido” por el artículo 3º de la ley. Por su parte, el artículo 14, sanciona a quién porte alguno de estos objetos.

condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.

- Ley N° 20.014, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil, señaló que el proyecto en informe corrige un error en que, por exceso de celo, incurrió la ley N° 20.014, modificatoria de la ley N° 17.798. Explicó que las bombas y artefactos incendiarios quedaron regulados en dos disposiciones del cuerpo legal modificado, a saber, los artículos 2° y 3° de la Ley de Control de Armas.

El artículo 2°, como se dijo, especifica las armas permitidas bajo el control de la Dirección General de Movilización Nacional. El literal d) de este precepto menciona, entre otros, a las bombas incendiarias.

El artículo 3° detalla las armas cuya posesión y tenencia están prohibidas. Entre ellas, el inciso tercero menciona las bombas y artefactos incendiarios.

Esta duplicidad de categorización ha producido, en la práctica, ambigüedad en cuanto al tribunal competente, lo cual trae consecuencias en materia de procedimiento y también problemas para determinar la penalización.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Control de Armas, la justicia civil es competente para conocer los delitos tipificados en los artículos 9°, 11, y 14 A del mismo cuerpo legal, y los de los artículos 13 y 14, cuando se cometan con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto a su condición original o armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados. Todos los demás delitos de esta ley caen dentro de la esfera de competencia de la justicia militar.

Con la finalidad de aclarar esta situación ambigua, el señor Subsecretario señaló que el N° 1) del artículo único del proyecto elimina del artículo 2° de la Ley de control de Armas la mención de las bombas incendiarias, de manera que tales artefactos sólo estarán tratados en el artículo 3°, como armas prohibidas.

Como complemento de lo anterior, y teniendo en cuenta que las bombas incendiarias, más comúnmente conocidas como “bombas molotov”, no revisten igual peligrosidad ni producen efectos comparables a los de las armas automáticas, las ametralladoras, o los gases asfixiantes o paralizantes, el N° 3) del artículo único del proyecto modifica la

penalidad señalada en el artículo 13 de la Ley de Control de Armas al delito de posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios.

En efecto, la sanción que establece el precepto citado es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años). La iniciativa en informe rebaja el mínimo a presidio menor en su grado medio (desde 541 días) y conserva el máximo vigente.

En la misma línea, el N° 4) del artículo único del proyecto reemplaza el primer inciso del artículo 18 de la Ley de Control de Armas, para insertar en él una mención expresa de las bombas o artefactos incendiarios, en virtud de lo cual ya no será discutible, como lo ha sido, que este delito es de competencia de la justicia civil.

Por último, el N° 2) del artículo único del proyecto eleva la penalidad fijada para los delitos del artículo 9° A, esto es, adquirir municiones o cartuchos sin ser poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita; adquirir municiones o cartuchos que no correspondan al calibre del arma de fuego inscrita que se posee, tiene o porta; vender municiones o cartuchos sin autorización, o, teniendo autorización para vender tales elementos, omitir el registro de una venta con individualización del comprador y del arma.

La norma sanciona todas estas conductas con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días). El proyecto la eleva a presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo ver que le parece justificada la normativa que asigna mayor penalidad a quien fabrica las armas, en comparación con las que se establecen para quien las porta o usa.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que habrá que analizar con mayor profundidad el numeral 2) del artículo único del proyecto, pues eleva la sanción para las diversas figuras de compra y venta irregular de municiones.

Sometido el proyecto a votación en general, la idea de legislar fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único, dividido en cuatro numerales.

Artículo único

Introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1997.

Numeral 1)

Elimina de la letra d) del artículo 2º, las expresiones “incluidas las incendiarias” y las comas (,) que le anteceden y preceden.

- Fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

Numeral 2)

Sustituye, en el encabezamiento del artículo 9º A, las expresiones “presidio menor en su grado mínimo” por las siguientes “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

El Honorable Senador señor Zurita observó que la elevación de la pena en estos casos es inconveniente, porque bastará la concurrencia de una circunstancia agravante para que se aplique el máximo, cuya magnitud aparece como desmesurada en relación con la naturaleza y gravedad de la infracción.

- Fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Gazmuri y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés y Zurita.

Numeral 3)

Intercala, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo:

“No obstante, tratándose de la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios, la pena será de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

- Fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

Numeral 4)

Sustituye el inciso primero del artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11º y 14º A de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13º y 14º cuando se cometieren con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que el objetivo de este proyecto es aclarar que las bombas incendiarias son armas prohibidas, y que los delitos referidos a dichas armas siempre son conocidos por la justicia militar, por tanto no ve ninguna razón plausible para hacer una excepción en este caso, sobre todo teniendo en consideración que por regla general la víctima de estos delitos es personal uniformado en ejercicio de sus funciones.

- Fue aprobado por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina, Gazmuri, Zaldívar, don Andrés y Zurita y uno en contra, del Honorable Senador señor Chadwick.

Al concluir el estudio del proyecto en sus detalles, la Comisión juzgó pertinente introducirle algunos ajustes formales en materia de referencias legales, conjugación verbal y denominación de tribunales.

- Esos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita.

- - - - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

- En su encabezamiento, agregar la siguiente oración final, precedida de una coma (,): “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978”.

(unanimidad, 5 x 0)

N° 4)

- Sustituir la frase “los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal”, por “los jueces y tribunales en lo penal”.

- Reemplazar la forma verbal “cometieren”, por
“cometan”.
(unanimidad, 5 x 0)

- - - - -

Si estas modificaciones son aprobadas, el
proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978:**

1) Elimínanse de la letra d) del artículo 2º, las expresiones “incluidas las incendiarias” y las comas (,) que le anteceden y preceden.

2) Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 9º A, las expresiones “presidio menor en su grado mínimo” por las siguientes “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

3) Intercálase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo:

“No obstante, tratándose de la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios, la pena será de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los **jueces y tribunales en lo penal**, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se **cometan** con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas el día 6 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Gazmuri Mujica), Andrés Zaldívar Larraín y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. (Boletín N°: 3.885-07)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** solucionar las dudas de interpretación suscitadas por la ley N° 20.014 y, al efecto, aclarar que el conocimiento y juzgamiento de los delitos que se cometan por tener o portar bombas o artefactos incendiarios, compete exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia, y no a los del fuero militar.

Asimismo, respecto de los delitos de compra y venta irregular de municiones, dada su naturaleza y los bienes jurídicos protegidos, se establece que también serán de competencia de los tribunales civiles.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en general por mayoría (3 x 2).

N° 1), aprobado por unanimidad (5 x 0)
N° 2), aprobado por mayoría (3 x 2)
N° 3), aprobado por mayoría (3 x 2)
N° 4), aprobado por mayoría (4 x 1).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, dividido en cuatro numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El N° 1) del artículo único del proyecto, debe ser aprobado con quórum calificado, de acuerdo al artículo 92 de la Constitución Política de la República, porque introduce modificaciones a la Ley sobre Control de Armas, la que tiene dicho rango, en lo referente a las normas que señalan las armas que no se pueden poseer o tener.

Además, el N° 4) del artículo único tiene carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por cuanto establece nuevas normas de competencia para el conocimiento de los delitos de posesión o tenencia y porte de artefactos o bombas incendiarias y compra y venta irregular de municiones, con lo que afecta a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
- V. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** mensaje del Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de julio de 2005.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, con discusión en general y en particular a la vez, en razón de la urgencia declarada.
- X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general en sesión de día 15 de junio de 2005 por 75 votos a favor, excepto el artículo 1 N° 1, de quórum calificado, aprobado por 72 votos a favor, y el artículo 1 N° 4, orgánico constitucional, aprobado por 74 votos a favor. Aprobado en particular en sesión de 22 de junio de 2005, con 90 votos a favor.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley N° 17.798, que establece el Control de Armas.
 - Ley N° 20.014, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

- - - - -

Valparaíso, a 11 de julio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario